

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

**Clasificación arancelaria, carácter general del acto y consecuencias de no informar las consideraciones técnicas o legales para hacer una reclasificación:** el Consejo de Estado, mediante sentencia de junio 25 de 2012 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 17742), reiteró la posición que adoptó mediante sentencia de junio 23 de 2011, en el sentido de que la resolución de clasificación arancelaria de un bien o servicio, con independencia de si fue expedida de oficio o por solicitud de parte, es un acto de **carácter general**, porque tiene como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior.

Lo anterior implica que tales resoluciones, para ser obligatorias frente a los administrados, deben publicarse en el Diario Oficial. De igual manera, la acción que procede contra ellas es la de nulidad, que puede ser interpuesta por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía administrativa.

En la misma sentencia de junio 25 de 2012, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución 4951 del 17 de junio de 2005, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN revocó la Resolución 3041 de abril 27 del mismo año 2005 y clasificó el **CORN GLUTEN MEAL** en la subpartida arancelaria 23.03.10.00.00.

La nulidad de la Resolución de reclasificación fue por **falsa motivación**, toda vez que el motivo determinante para dicha reclasificación no fue probado en el proceso. La DIAN reclasificó el producto sin que existiera una información clara y fidedigna para ello.

Los apartes pertinentes de la sentencia dicen:

“Cabe anotar, que al comparar la resolución revocada y la que la revocó, se advierte que para clasificar la mercancía en dos subpartidas arancelarias distintas, la demandada tuvo en cuenta **motivos idénticos**, esto es, la información suministrada por la actora, con base en la cual *‘la mercancía corresponde a un concentrado de proteína altamente digestible para todas las especies animales en forma de sólido de color amarillo, con olor característico a cereal, densidad 0.5-0.6g/ml, insoluble en agua y con una granulometría tal que el 80% pasa a través (sic) un tamiz de malla 20’.*

“Así, de acuerdo con los considerandos del acto demandado, la única nueva “razón” que tuvo la DIAN para revocar la Resolución 3041 de 2005 y reclasificar

el 'Corn Gluten Meal' en la subpartida 23.03.10.00.00 del Arancel de Aduanas, fue la '*nueva información consultada*' por ésta.

"No obstante, al revisar los **antecedentes administrativos del acto acusado** no existe prueba de cuál fue la nueva información consultada por la DIAN, ni, por ende, puede determinarse qué valor probatorio debía dársele.

"Tampoco se advierte cómo esa 'nueva información' que la DIAN dijo consultar, condujo a que la misma mercancía, que se insiste, según las Resoluciones 3041 y 4951 de 2005, corresponde a un concentrado de proteína altamente digestible para los animales, con el mismo análisis nutricional, dejara de ser 'un producto obtenido en el fraccionamiento del grano de maíz por vía húmeda' y se convirtiera en un 'subproducto en el proceso de obtención de almidón de maíz por vía húmeda'.

"Así las cosas, no existe prueba de la nueva información que, según el acto acusado, consultó la DIAN para reclasificar arancelariamente el producto 'Corn Gluten Meal'.

"...

"... reitera la Sala que existe falsa motivación del acto demandado si se demuestra que '*los hechos que la Administración tuvo en cuenta como **motivos determinantes de la decisión** no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa*'. En este caso, el motivo determinante de la revocatoria de la clasificación arancelaria fue precisamente la nueva información que la DIAN consultó, hecho que, se insiste, no se encuentra probado en el proceso". (Negritas del original).

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales